JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-422/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE LÓPEZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.1

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de López del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del ayuntamiento del municipio de López del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

- **1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.
- **1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.
- 1.3 Acto impugnado. El veintiocho de junio la Asamblea Municipal de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

López del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió el acuerdo IEE/AM039/088/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de López, resultaron los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	141	Ciento cuarenta y
		uno
(PR)	749	Setecientos cuarenta
		y nueve
PRD	11	Once
*	769	Setecientos sesenta
PI	700	y nueve
MOVIMIENTO	791	Setecientos noventa
CIUDADANO		y uno
morena La esperanza de México	127	Ciento veintisiete
	40	Cuarenta
PRD PRD	21	Veintiuno
(R)	31	Treinta y uno
PRD	2	Dos

² En adelante, Instituto.

_

JIN-422/2024

PRD PRD	1	Uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Total	2,763	Dos mil setecientos sesenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	164	Ciento sesenta y cuatro
P RD	773	Setecientos sesenta y tres
PRD	19	Diecinueve
PT	769	Setecientos sesenta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	791	Setecientos noventa y uno
morena La esperanza de Ménto	127	Ciento veintisiete
	40	Cuarenta
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Total	2,763	Dos mil setecientos sesenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
Dalila Maldonado Chaparro	956	Novecientos cincuenta y seis
Oscar Heberto Caballero Maldonado	769	Setecientos sesenta y nueve
Heberto Caballero Roman	791	Setecientos noventa y uno
Jorge Armando Ochoa Parra	127	Ciento veintisiete
Jorge Armando Ochoa Parra	40	Cuarenta
Candidaturas no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Total	2,763	Dos mil setecientos sesenta y tres

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El dos de julio, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de López, el partido actor presentó, su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

- **1.6 Tercero interesado**. Durante el periodo, que permaneció el medio de impugnación en estrados, no compareció tercero interesado alguno.
- **1.7 Informe circunstanciado.** El seis de julio, se recibió el informe circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- **1.8 Registro y turno**. El ocho de julio, se registró el expediente con la clave JIN-422/2024, mismo que fue asumido por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.
- 1.9 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Se admitió el juicio en comento; se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo IEE/AM039/088/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de López, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

2.1 Precisión sobre la autoridad responsable. Recordemos que la parte

³ En adelante, Lev.

actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal de López del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Sin embargo, el informe circunstanciado lo rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si bien dicho ente es integrante del máximo órgano de dirección del Instituto, la responsable en el presente asunto es la Asamblea Municipal señalada.

Sobre el tema, el Instituto hace del conocimiento de este Tribunal, que derivado de cuestiones presupuestales y operativas relacionadas con la propia autonomía de la autoridad administrativa electoral en el Estado, se culminaron las labores de la Asamblea Municipal referida, razón por la cual la asamblea no rinde el presente informe circunstanciado.

Así, obran constancias relacionadas a que la publicación del medio de impugnación a fin de que comparecieran terceros interesados se realizó en los estrados digitales del Instituto y en los estrados físicos de su sede central en la ciudad de Chihuahua. Además, el Instituto adjuntó a su informe copia certificada de oficios de notificación por medio de los cuales hizo del conocimiento de manera individual a los partidos políticos sobre la situación de que se culminaron las labores de la Asamblea Municipal, así como de la interposición específica del escrito de demanda de mérito.

Entonces, la ponencia instructora, mediante acuerdo de trámite, estimó que la autoridad para rendir el informe circunstanciado y para publicar el medio de impugnación en estrados no es el Instituto en su sede central, sino la Asamblea responsable, por lo cual requirió se remitiera la documentación por parte de la Asamblea y no a través de la Secretaría Ejecutiva, bajo el apercibimiento de que, si no enviaba la documentación señalada, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos.⁴

⁴ De acuerdo con lo expuesto en el artículo 331, numeral 2 de la Ley Electoral local.

Luego, el Instituto desahogó el requerimiento en el sentido de informar que no es posible que la Asamblea responsable del acto reclamado elabore o remita las constancias respectivas, toda vez que dicho órgano desconcentrado ya culminó sus labores, sin embargo, sostuvo -el Institutoque la Presidencia en ejercicio de sus funciones y potestades realizó todas las acciones atinentes para dar cumplimiento al trámite del presente medio de impugnación, salvaguardando el debido proceso, así como el derecho de las candidaturas y partidos políticos de conocer y poder intervenir como personas terceras interesadas.

Para ello, remitió copia certificada del orden del día; del acta de la sesión y el diario de debates de la Asamblea respectiva **por medio del cual se clausuraron los trabajos de la Asamblea Municipal**.

Por ende, este Tribunal estima que el Instituto no actuó de forma correcta, ni con la debida diligencia al clausurar los trabajos o cerrar la Asamblea Municipal, sin que se hubiese resuelto, en última instancia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante, tal situación no impide que este Tribunal resuelva sobre la pretensión de la parte actora, llegar a un caso hipotético en el que el Tribunal estime que se deba reabrir o reinstalar la Asamblea, para que se vuelva a rendir el informe y se publicite una vez más en estados el escrito de impugnación puede dilatar de manera innecesaria el proceso judicial y por ende, menoscabar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Recordemos que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia.⁵

Por esta razón, a pesar de la situación relacionada con que ya se clausuraron los trabajos de la Asamblea responsable, este Tribunal debe emitir la sentencia de fondo, no sin antes, **conminar de manera puntual**

⁵ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

al Consejo Estatal del Instituto a fin de que, en las asambleas que aún no clausuran, las conserve abiertas hasta que se resuelva en última instancia la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en los procesos electorales subsecuentes atienda dicha conminación.

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

- **3.1 Cumplimiento a requisitos generales**. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.
- **3.2 Cumplimiento de requisitos especiales**. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado se la vía especial para impugnar tal determinación.

4. Síntesis de agravios ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor aduce un motivo de disenso, a saber:⁶

8

⁶ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17;

Sobre este tema, debemos precisar que si bien, del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda podemos percibir que la parte actora divide sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

4.1 Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La parte recurrente expone lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ toda vez que -a su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

_

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

Así, la parte recurrente sostiene que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuye la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se ordene la revocación del acto combatido y, como consecuencia de ello, la **controversia** radica en determinar la falta de regularidad constitucional de la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.

5.2 Regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **infundado** y por tal motivo, **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión expuesto, es necesario estudiar los tópicos, a saber: **a.** Cómo se integra el Ayuntamiento de mérito; **b.** ¿Qué hizo la responsable? y **c.** Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de López?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

 Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

⁸ En adelante, Suprema Corte o Corte.

- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de López, se integrará con tres regidurías por el principio de representación proporcional.

¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal de López, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que queden firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAI	J	PRI	PRD	РТ	МС	MORENA	MRCH	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
164		773	19	769	791	127	40	0	80	2763

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PT, MC y Morena-, alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PT	МС	MORENA	MRCH	VMVE
164	773	19	769	791	127	40	2683
6.11%	28.81%	0.71%	28.66%	29.48%	4.73%	1.49%	100%

De la tabla anterior, se advierte que el PRD y MRCH no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Orden	Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías por asignar	
1	MC	791	29.48%		
2	PRI	773	28.81%		
3	PT	769	28.66%	3	
4	PAN	164	6.11%	_	
5	MORENA	127	4.73%		

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral⁹, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, en el caso, son **cinco** regidurías permitidas por partido político.

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MC	0	0	0
PRI	4	0	4
PT	0	0	0
PAN	1	0	1
MORENA	0	0	0

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a cada partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	ción de las Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	1	NIDIA ESTELA MARIN	F	SAYRA JAQUELINE	F
		•	HINOJOS	·	MACIAS CAMACHO	
			VIVIANA GUADALUPE		CLAUDIA ELENA	
PRI	2	1	HERNANDEZ	F	HERNANDEZ	F
			CASTAÑEDA		VARGAS	
PT	3	1	LIDIA MORAYMA	F	ELVIRA LOPEZ	F
1.1	3	'	GARCIA REYES	1	MELENDEZ	ı

⁹ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

Finalmente, la asignación de regidurías de representación proporcional y las de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MC	0	1	1
PRI	4	1	5
PT	0	1	1
PAN	1	0	1
MORENA	0	0	0
TOTAL	5	3	8

Una vez asignadas, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regiduría	Partido	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PRI	Presidencia Municipal	DALILA MALDONADO CHAPARRO	F	MARIA TERESITA CARRASCO COBOS	F
N/A	PT	Sindicatura	LESLIE MORENO MARTINEZ	F	DANIA NOHELY ARMENDARIZ SEGOVIA	F
1	PRI	Regiduría MR	EMILIO GONZALEZ LOPEZ	М	BRENDA CECILIA URITA GOMEZ	F
2	PRI	Regiduría MR	ROCIO TREJO CARDOZA	F	INGRID LIZETH RODRIGUEZ TERAN	F
3	PAN	Regiduría MR	ALAN DANIEL MALDONADO MORENO	М	SAMUEL DE LA CRUZ SANCHEZ	М
4	PRI	Regiduría MR	BERTHA NAÑEZ URITA	F	CRISTAL MOYA TORRES	F
5	PRI	Regiduría MR	EDGAR IVAN FELIX LOPEZ	М	AXEL ALEJANDRO LUJAN LUJAN	М
6	MC	Regiduría RP	NIDIA ESTELA MARIN HINOJOS	F	SAYRA JAQUELINE MACIAS CAMACHO	F
7	PRI	Regiduría RP	VIVIANA GUADALUPE HERNANDEZ CASTAÑEDA	F	CLAUDIA ELENA HERNANDEZ VARGAS	F
8	PT	Regiduría RP	LIDIA MORAYMA GARCIA REYES	F	ELVIRA LOPEZ MELENDEZ	F

Posteriormente la responsable revisó el principio de paridad de género, y resultó en total **siete** personas de género **femenino** y **tres** personas de género **masculino**, por lo que **se cumple con el principio de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento de López, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de López, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PRI	Presidencia Municipal	DALILA MALDONADO CHAPARRO	MARIA TERESITA CARRASCO COBOS
PT	Sindicatura	LESLIE MORENO MARTINEZ	DANIA NOHELY ARMENDARIZ SEGOVIA
PRI	Regiduría MR	EMILIO GONZALEZ LOPEZ	BRENDA CECILIA URITA GOMEZ
PRI	Regiduría MR	ROCIO TREJO CARDOZA	INGRID LIZETH RODRIGUEZ TERAN
PAN	Regiduría MR	ALAN DANIEL MALDONADO MORENO	SAMUEL DE LA CRUZ SANCHEZ
PRI	Regiduría MR	BERTHA NAÑEZ URITA	CRISTAL MOYA TORRES
PRI	Regiduría MR	EDGAR IVAN FELIX LOPEZ	AXEL ALEJANDRO LUJAN LUJAN
MC	Regiduría RP	NIDIA ESTELA MARIN HINOJOS	SAYRA JAQUELINE MACIAS CAMACHO
PRI	Regiduría RP	VIVIANA GUADALUPE HERNANDEZ CASTAÑEDA	CLAUDIA ELENA HERNANDEZ VARGAS
PT	Regiduría RP	LIDIA MORAYMA GARCIA REYES	ELVIRA LOPEZ MELENDEZ

En ese contexto y, como lo solicita la parte actora, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe confirmar el acto controvertido, lo anterior, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Verán, ¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico.

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹⁰

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener los puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.

¹⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida).

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, situación que no ocurre en el caso en concreto, no así en los dos restantes escenarios.¹¹

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de

¹¹ Jurisprudencia de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país. 12

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹³

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁴

De igual forma, la propia Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹⁵

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad

¹³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

¹² Ibid

¹⁴ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.¹⁶

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁷

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁸

De lo anterior se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, más cuando éstos comparten elementos esenciales de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales,

¹⁸ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

¹⁶ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad—¹⁹ es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.²⁰

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general —por tildarla de inconstitucional— que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida —por unanimidad—, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,²¹ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

¹⁹ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

²¹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos).²²

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, para así denotar porqué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

⁻

²² Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Entonces, de la versión estenográfica²³ de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

para la Corte -por unanimidad de votos- el modelo Además, implementado supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁴

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad,

²⁴ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

23

²³ https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661

sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por último, debemos transcribir los puntos resolutivos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, 191, numeral 1), inciso b), 263 numeral 1), inciso H), 277, numerales 3) inciso D) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso I), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso N), 301 ter, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso D), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²⁵ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

²⁵ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa **es válida y conforme al bloque de constitucionalidad**.

¿Por qué? Toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundado** el agravio del actor: por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

SEGUNDO. Se conmina al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de proceder conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

Notifiquese:

- a) Por oficio al partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto.
- c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.
- c) Por estrados a las demás personas interesadas

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JIN-422/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. Doy Fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JIN-422/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso sobre el criterio de la mayoría, respecto a la resolución emitida en el expediente de clave **JIN-422/2024**.

Lo que motiva mi desacuerdo se centra en que, en mi opinión, existen inobservancias a las formalidades esenciales del procedimiento que impiden el dictado de una sentencia de fondo, al menos, no sin antes atender adecuadamente las normas procesales del caso.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, relativo al acuerdo de la Asamblea Municipal de López del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de ese municipio.

Para arribar a la confirmación del acto, en el proyecto se valida que no existe la autoridad demandada en un sentido material. Como es sabido, hay una clara diferencia entre la parte formal y la parte material de un juicio.

En este caso, en lo formal, existe la autoridad "Asamblea Municipal de López", pues se encuentra establecida en la ley electoral; no obstante, al día de hoy solo existe en el texto: en el texto de la ley y en el texto de la demanda. Sabemos y el proyecto lo reafirma que, al momento de presentarse la demanda, y al dictarse la sentencia, no existía y no existe materialmente la Asamblea de López; es decir, no se encuentra en funcionamiento efectivo.

Esta inexistencia lleva varias implicaciones, la primera de ellas, incumbe a la Magistratura Instructora que, conforme a lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1, de la ley electoral, debe garantizar la correcta realización del trámite.

[&]quot;... El tribunal no solo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en pleito, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren las

condiciones de existencia del proceso mismo: además del *supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa* (de la *res in judicium deducta* [cosa deducida en juicio (o llevada a juicio)]), tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal (del *judicium*).

...

Por lo tanto, los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, entran en íntima relación con el acto final de este..."¹

Dicho artículo establece a su letra que, si la autoridad responsable incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado o realizar correctamente el trámite de ley, la magistrada o magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que, de no cumplir, la Presidencia del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

"INMEDIATAMENTE En materia judicial y legislativa, el término "inmediatamente" implica que una acción se lleva a cabo con rapidez y sin la realización de alguna otra acción que entorpezca su cumplimiento; se trata de alcanzar un fin libre de obstáculos, incluso derribándolos cuando se presenten haciendo uso de todos los elementos con que se cuenten al alcance. Con lo "inmediato" se asume que no deben existir retrasos injustificados, irracionales o indebidos, de igual forma, medidas arbitrarias y desproporcionales; su aplicación presume que quien se encuentra obligado a realizar una determinada acción, asume el compromiso de llevarla a cabo sin demora, esto es, de forma continua a fin de evitar mayores daños a los ocasionados o que de no realizar dichas acciones se contravengan derechos a lo ya vulnerados, por lo que el fin que se persigue es restituir de manera eficaz y pronta el goce de los mismos; principalmente se aplica en asuntos de orden público en donde se encuentra en juego la violación de algún derecho humano o fundamental, por lo que el término debe ser actualizado acompañado de mecanismos idóneos que hagan factible el cumplimiento de lo ordenado ya que de no lograr ese efecto el resultado sería perjudicial para la eficacia de dicho criterio, de ahí que, si bien dentro del lapso que transcurre entre la instrucción de lo que debe realizarse de "inmediato" y el efecto de lo ordenado, existe un espacio en el que se ponderan una serie de factores, dicho análisis debe realizarse en un plazo razonable, sin que el mismo presuponga dilación pues con independencia de que no se señale cuál es el término que se tiene para resolver el asunto, es obvio que el periodo debe atender preponderantemente a la importancia sobre su cumplimiento por las partes involucradas..."2

Asimismo, del numeral 5 del citado artículo, se deduce que, es hasta el momento en que el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, en que, el magistrado instructor puede admitir el juicio correspondiente.

Como puede observarse, la ley electoral dispone que, si la autoridad responsable no cumple con el trámite de ley, el Tribunal tomará las medidas necesarias para conseguir su cumplimiento, aplicando para ello los medios de apremio que juzgue pertinentes.

¹ VON BÜLOW, Oskar. Los Presupuestos Procesales, Pacífico editores, 2015. P. 13.

² CIENFUEGOS David y César VÁZQUEZ-MELLADO Julio, Coordinadores. *Vocabulario Judicial,* Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, Editora Laguna: Primera edición, octubre de 2014, pp. 379 y 380.

"Son "presupuestos procesales", los necesarios que deben concurrir en cada proceso —a través de su concurrencia en cada acto procesal— para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo; esto es, sin que, por alguna falta o defecto que se produzca o aparezca en el proceso en el procedimiento, como es natural, corno "forma" que es del proceso— el juez deba detenerse a subsanarla y mientras ello no ocurra, no pueda entrar a examinar y resolver sobre el litigio de fondo."³

En este orden de ideas, en el proyecto se valida que, ante el requerimiento que se le hizo en este medio de impugnación, el Instituto decidió no poner en funcionamiento la Asamblea Municipal de López; no obstante, no se aprecia actuación adicional alguna de este Tribunal, como lo ordena el artículo 331, numeral 1, de la ley; que prescribe un seguimiento, incluso en la vía de apremio, para obtener el cumplimiento sobre las omisiones de la autoridad responsable.

De esta manera, se dicta una sentencia a sabiendas de que no existe materialmente la autoridad responsable, "Asamblea Municipal de López", y a sabiendas de que no se dio observancia a lo ordenado en el artículo 331, numeral 1, de la Ley. Tal proceder, se estima de gravedad, puesto que la autoridad en trato efectivamente existe en lo formal, es decir, la ley prescribe su necesaria existencia, siendo que su ausencia se originó por la vía de los hechos.

La existencia material de la autoridad responsable, es fundamental, pues su ausencia no solo incumbe a la realización del trámite del medio de impugnación, como se supone en el proyecto aprobado por la mayoría, sino a la correcta **composición del proceso**.

A decir de Francisco Carnelutti, todo proceso jurisdiccional se compone por el litigio, que es su presupuesto indispensable. El autor nos trasmite esa esencia en su frase comparativa de que: *un proceso sin litigio es como un lienzo sin cuadro.*⁴

Asimismo, al analizar el fin del proceso, el citado procesalista, esboza el principio de que, donde no haya litigio que componer según justicia, no hay

³ FAIREN, Víctor. *Teoría General de Derecho Procesal*, IIJ-UNAM, Primera edición: 2006, p. 339.

⁴ CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial UTEHA ARGENTINA, Buenos Aires, 1944, pp. 3-7.

función procesal;⁵ y, precisamente porque el litigio es un presupuesto del proceso, debe atenderse a sus elementos.

El mismo autor entiende por litigio, al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; y añade que, al ser un conflicto intersubjetivo de intereses, éste no puede existir sin dos sujetos distintos; por ello, los sujetos del mismo son necesariamente dos.

Esto lleva a recordar que, cada uno de estos dos sujetos recibe el nombre de *parte;* con ello se indica más bien su posición que su individualidad. Luego, los intereses en litigio no pueden dejar de ser dos.

Es así como, Francisco Carnelutti concluye que, la acción no corresponde a una parte, sino a **cada una de las dos**. Su bilateralidad es condición de su utilidad. La actividad de cada parte en el proceso favorece la finalidad de éste, **siempre que se integre y rectifique en el contradictorio.**⁶

Luego, es claro que en el caso concreto no se conformó debidamente la relación jurídico-procesal, inherente a toda controversia de orden jurisdiccional, misma que se integra por el órgano impartidor de justicia, conjuntamente con la persona que ejercita su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante, lo que la ciencia jurídica se denomina "sujetos del proceso".⁷

Para sostener lo anterior, no es óbice ni legal suponer que el proceso se compuso debidamente, en función de que ciertos órganos centrales del Instituto comparecieron en sustitución de la Asamblea Municipal, pues al respecto, la Sala Regional Guadalajara recientemente nos recordó que las asambleas municipales, son órganos que tienen autonomía técnica y de decisión, con independencia en su actuación tanto frente al Consejo Estatal como a la Presidencia del Instituto.⁸ Incluso, la misma Sala precisó

⁵ *Ibidem,* Tomo I, p. 288.

⁶ *Ibidem,* Tomo II, p. 61.

⁷ Tesis: XXI.2o.16 A, registro digital 191241.

⁸ Sentencias emitidas el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, dentro de los expedientes **SG-JE-49/2024** y **SG-JE-50/2024**.

que, la Consejera Presidenta no es representante de los órganos desconcentrados del Instituto.

De esta manera, no resulta exacto lo que se menciona en el proyecto, en el sentido de que se protege algún derecho constitucional, al no ordenar que "se vuelva a rendir el informe y se publicite una vez más en estrados el escrito de impugnación", afirmación que resulta ajena a la realidad, ya que en autos no se ha rendido ningun informe por parte de la Asamblea Municipal de López, ni se ha publicado el medio de impugnación que nos ocupa en sus estrados físicos, por lo que se desconoce a que se refiere el proyecto con no volver a hacer algo que de inicio no se ha hecho.

En efecto, en el proyecto se reconoce que, el medio de impugnación no se publicó en los estrados físicos de la Asamblea Municipal de López; lo que se estima trascendente, sobre todo porque, en la asignación de regidurías de representación proporcional, resultan aplicables aquellas medidas afirmativas dictadas por este Tribunal, y sobre las cuales cualquier ciudadano, ciudadana o candidatura perteneciente a un grupo vulnerable del Municipio de López, tendría derecho a comparecer al presente juicio, como tercero interesado o coadyuvante.

Por otra parte, incluso suponiendo que la ausencia de la autoridad responsable, solo afecta el trámite de Ley –lo que no es así–, la Sala Superior ya ha indicado la importancia y trascendencia de tal deber procesal.

Al resolver el expediente SUP-RAP-184/2019, el Máximo Tribunal en la materia, señaló la importancia de realizar el trámite de los medios de impugnación, subrayando la regla general de que, solo podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, estableció la posible excepción en asuntos de urgente resolución, entendiéndose como aquellos en que sea inminente la toma de posesión de las autoridades, y a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, siendo posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite previsto por la Ley de Medios.

Como puede advertirse, la Sala Superior establece una posible excepción condicionada a un supuesto claro y preciso, para obviar el trámite de ley, e incluso lo estipula a que ese **trámite no haya finalizado**, es decir que, supone un inicio del mismo. Luego, lo que podría obviarse en casos de excepción es la conclusión del trámite, mas no así el cumplimiento de su inicio.

Sin embargo, en la especie no acontece la hipótesis de excepción delineada por la Sala Superior, pues a la presentación del medio de impugnación, esto es, el uno de julio, la fecha de posesión de las candidaturas ganadores de la elección de ayuntamiento se encontraba a más de setenta días; esto agravado con el hecho de que, en el asunto que nos ocupa, ni siquiera se inició tramite alguno por la responsable, Asamblea Municipal de López.

En las relatadas condiciones, en el proyecto aprobado por la mayoría, se valida la inexistencia material de la autoridad responsable; la indebida composición del proceso; y la transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento de trámite, diseñado para garantizar el derecho de audiencia de las personas interesadas.

Por las razones anteriores, es que me aparto del proyecto aprobado por la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ

_

⁹ Véase, artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.